



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1091-SPA-651, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El 22 de marzo de 2019, se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *los solventes, nitrocelulosa, piroxilina, thinner que se esparcen al medio ambiente y por la falta de medidas de precaución contaminan, envenenan y afectan la salud (...) este local de carpintería con nombre "GRUPO CEMART" [ubicado en Retorno 2 Fernando Iglesias Calderón, no. 3, local "A", colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza]* (...).

### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta emisión de partículas a la atmósfera y olores derivado del funcionamiento del establecimiento mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de partículas a la atmósfera y olores establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos de mitigación.

En este sentido, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 08 de abril de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil objeto de investigación, durante el cual no constató desde la vía pública, la generación de emisiones de partículas a la atmósfera ni olores provenientes del mismo.

Adicionalmente, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0771-2019 del 02 de abril de 2019, el día 11 del mismo mes y año, compareció en las oficinas de esta Procuraduría

una persona que se ostentó como propietario del establecimiento denunciado, quien manifestó que su negocio maneja el giro de venta de artículos manufacturados de madera, los cuales son entregados ya terminados por sus proveedores y no se fabrican en el local, por lo que no emite partículas a la atmósfera ni olores, únicamente llegan a utilizar thinner para quitar el polvo de la madera y realizan pequeños trabajos (cortar, barnizar), para subsanar detalles de los muebles, por lo que a efecto de evitar molestias a los vecinos, cerrarían la puerta al realizar dichas actividades.

Por lo anterior, en fechas 25 de abril y 09 de mayo, de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos nuevos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, durante los cuales no constató la emisión de partículas a la atmósfera ni olores provenientes del mismo.

En relación a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-1315-2019 del 20 de mayo de 2019, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba; al respecto, dicha persona mediante correo electrónico del día 22 del mismo mes y año, manifestó que los responsables del establecimiento utilizaban diversas sustancias en un cuarto ubicado al fondo del local, las cuales se dispersaban al ambiente por una ventana rota.

En este sentido, el 05 de junio de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos al interior del establecimiento denunciado, constatando que en su parte trasera existe un cuarto donde realizan los trabajos mencionados, el cual cuenta con una ventana de vidrio clausurada que no permite que salgan olores ni partículas al ambiente; de igual forma, en fechas 26 de junio y 04 de julio, de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos nuevos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento en comento, durante los cuales no constató desde la vía pública la emisión de partículas a la atmósfera ni olores provenientes del mismo.

Finalmente, mediante correo electrónico del 11 de julio de 2019, la persona denunciante manifestó que derivado de la reparación de la ventana trasera del negocio, ya no percibe los olores a sustancias, por lo que ya no se presenta la problemática de su denuncia.





Por lo anterior, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

*Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 08 de abril de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil denominado "GRUPO CEMART", ubicado en Retorno 2 Fernando Iglesias Calderón, no. 3, local "A", colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, durante el cual no constató la generación de emisiones de partículas a la atmósfera ni olores provenientes del mismo.
- Derivado del oficio PAOT-05-300/220-0771-2019, el 11 de abril de 2019 compareció en las oficinas de esta Procuraduría una persona que se ostentó como propietario del establecimiento denunciado, quien manifestó que su negocio maneja el giro de venta de artículos manufacturados de madera, los cuales son entregados ya terminados por sus proveedores, por lo que no emite partículas a la atmósfera ni olores, únicamente llegan a utilizar thinner para quitar el polvo de la madera y realizan pequeños trabajos para subsanar detalles de los muebles, por lo que cerrarían la puerta al realizar dichas actividades.
- En fechas 25 de abril y 09 de mayo, de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos nuevos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, durante los cuales no constató la emisión de partículas a la atmósfera ni olores provenientes del mismo.
- Derivado del oficio PAOT-05-300/220-1315-2019, la persona denunciante mediante correo electrónico del 22 de mayo de 2019, manifestó que los responsables del establecimiento utilizaban diversas sustancias en un cuarto ubicado al fondo del local, las cuales se dispersaban al ambiente por una ventana rota.
- El 05 de junio de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos al interior del establecimiento denunciado, constatando que en su parte trasera existe un cuarto donde realizan los trabajos mencionados, el cual cuenta con una ventana de vidrio clausurada que no permite que salgan olores ni partículas al ambiente; de igual forma, en fechas 26 de junio y 04 de julio, de 2019, llevó a cabo dos nuevos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento en comento, durante los cuales no constató la emisión de partículas a la atmósfera ni olores provenientes del mismo.
- Mediante correo electrónico del 11 de julio de 2019, la persona denunciante manifestó que derivado de la reparación de la ventana trasera del establecimiento, ya no se



perciben los olores a sustancias, por lo que ya no se presenta la problemática de su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**----- R E S U E L V E -----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

KCH/HAGM/AJC